

## **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

### **DECRETO 586 DE 1983**

(Febrero 25)

#### **Por el cual se crea el "Comité de salud Ocupacional".**

El Presidente de la república de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y, en especial de las que le confiere el artículo 1° del Decreto Extraordinario 1050 de 1968; y

#### **CONSIDERANDO:**

La legislación vigente, y en particular el Código Sustantivo del trabajo y la Ley 9a de 1979, otorgan a diferentes agencias gubernamentales, atribuciones en materia de Salud Ocupacional, por lo cual se hace necesario establecer adecuados mecanismos de coordinación e integración entre ellas en orden a superar la duplicidad de acción y lograr adecuados niveles de eficiencia y cobertura en los programas que se desarrollan en este campo.

Que al presente, la duplicidad de acción en Salud Ocupacional ha afectado el desarrollo de la acción estatal en un área de gran importancia para la política social del Gobierno.

Que los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, implican cada vez más un mayor impacto social, económico, laboral y de salud en el país,

#### **DECRETA:**

**Artículo primero.** Créase el "Comité Nacional de la Salud Ocupacional", con carácter permanente para diseñar y coordinar los programas de Salud Ocupacional.

**Artículo segundo.** Derogado por el Decreto 1542 de 1994, artículo 11.  
*El Comité estará integrado por:*

*El Jefe de la División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o su suplente.*

*El Jefe de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, o su suplente.*

*El Jefe de la División Nacional de Salud Ocupacional del Instituto de los Seguros Sociales, o su suplente.*

*Un representante del Instituto Nacional de Salud nombrado por el Director del mismo, o su suplente.*

*El Jefe de la División de Trabajo y Seguridad Social del Departamento Nacional de Planeación, o su suplente.*

*El Jefe de la División de Salud del Departamento Nacional de Planeación, o su suplente.*

**Artículo tercero.** Son funciones del "Comité Nacional de Salud Ocupacional":

1° Proponer al Gobierno nacional las políticas relacionadas con la Salud Ocupacional.

2° Estudiar y proponer la unificación y actualización de las normas en materia de Salud Ocupacional según las necesidades del país.

3° Asesorar a las entidades gubernamentales del orden nacional en los asuntos de Salud Ocupacional.

4° Coordinar las actividades en Salud Ocupacional que realicen las entidades del Gobierno.

5° Impulsar planes tendientes a la formación de personal y divulgación a todo nivel en lo relacionado con la medicina, la Higiene y la Seguridad en el Trabajo.

6° Impulsar y proponer a las instituciones las investigaciones tendientes a diagnosticar la situación de la Salud Ocupacional, para la orientación y desarrollo de los programas.

7° Proponer un Sistema Nacional de Información sobre Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales, que mantengan actualizada la problemática de la Salud Ocupacional en Colombia.

8° Evaluar el desarrollo de los programas en Salud Ocupacional a nivel nacional.

**Artículo cuarto. Derogado por el Decreto 1542 de 1994, artículo 11.** *El "Comité Nacional de Salud Ocupacional" funcionará en la siguiente forma:*

*1° Estará presidido alternamente por el Jefe de la División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por el Jefe de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud por períodos de seis (6) meses.*

*2° Cada Presidencia se encargará del cabal cumplimiento de las funciones del Comité y nombrará como Secretario ad hoc a un funcionario del respectivo Ministerio con voz pero sin voto.*

*3° El Comité se reunirá semanalmente durante el primer año de funcionamiento y cada mes a partir de este período.*

*4° Los gastos de funcionamiento se cubrirán con las partidas presupuestales correspondientes a las Divisiones de Salud Ocupacional de los Ministerios de Salud y trabajo y Seguridad Social.*

*5° El Comité podrá solicitar la colaboración de entidades o personas especializadas en los temas que sean de estudio; así como de representantes de los sectores de Empleadores y trabajadores.*

*6° El Comité se dará a sí mismo sus propios estatutos los cuales deben ser aprobados por los Ministros de Salud, Trabajo y Seguridad Social.*

**Artículo quinto. Derogado por el Decreto 1542 de 1994, artículo 11.** *Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional convocarán por lo menos semestralmente al "Comité Nacional de Salud Ocupacional" y a*

*los Directores del Instituto de Seguro Social y del Instituto Nacional de Salud, con el objeto de revisar conjuntamente las labores desarrolladas por este Comité y aprobar los programas propuestos.*

**Artículo sexto.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas o disposiciones que le sean contrarias.

**Comuníquese y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Jaime Pinzón López**

El Ministro de Salud,  
**Jorge García Gómez**